REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00941
Sol. núm.: 003-2021-04063
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y [redacted] ép Masson
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0048

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00073 de fecha 31 de mayo de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00941
Sol. núm.: 003-2021-04063
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y [redacted] ép Masson
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted] ép. Masson mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 4 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00941
Sol. núm.: 003-2021-04063
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y [redacted] ép Masson
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 9 de junio de 2014 los señores [redacted] y [redacted] ép. Masson suscribieron un contrato de compraventa de inmueble identificado como: Una porción de terreno de doscientos cuarenta y cinco punto veintitrés metros cuadrados (245.23 mt2); parcela identificada con la designación catastral núm. [redacted]13 amparada por el Certificado de Titulo núm. [redacted], con la finalidad de inscribir esa compraventa en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y el Registrador de Títulos; posteriormente, en fecha 19 de noviembre de 2015, suscribieron un documento denominado: Acuerdo de Resolución de Compraventa Inmobiliaria y Cancelación de Préstamo de Dinero con Garantía Hipotecaria, por la voluntad de las partes de retractar del acuerdo indicado, por lo que quedaba resuelto el contrato de compraventa; luego en fecha 8 de diciembre de 2016, suscribieron un acto de venta definitivo entre [redacted] y [redacted] ép. Masson, en calidad de vendedores y [redacted], en calidad de compradora sobre el inmueble mencionado; posteriormente, en fecha 3 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00941
Sol. núm.: 003-2021-04063
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y [redacted] ép Masson
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

abril de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de la administración local de Samaná, emitió el oficio [redacted]. núm. 471160, estableciendo que, para autorizar el pago a que se contrae su solicitud, previamente debe realizar el pago del Impuesto de Transferencia Inmobiliaria correspondiente al contrato de compraventa de inmueble de fecha 9 de junio de 2014, ya que fue perfeccionado acorde con lo dispuesto por el artículo 1583 del Código Civil, por tanto ese acto voluntario traslativo de propiedad se encuentra sujeto al pago del referido impuesto.

6. Por esta razón los afectados, inconformes, interpusieron un recurso contencioso tributario, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00073 de fecha 31 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por improcedentes y mal fundadas. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] ép. MASSON, en contra del Oficio Núm. 471160, de fecha 3 de abril del 2017 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y lo ACOGE, en cuanto al fondo, en consecuencia, revoca el Acto Administrativo Núm. 471160, de fecha 3 de abril del 2017 emitido por la Dirección General de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00941
Sol. núm.: 003-2021-04063
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y [redacted] ép Masson
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Impuestos Internos (DGII) y le Ordena emitir autorización de pago para la transferencia intervenida entre los Sres. [redacted] y [redacted] ép. MASSON y Sra. [redacted], en fecha 08 de diciembre del 2016, legalizadas las firmas por el Licdo. [redacted], Notario Público. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente [redacted] y [redacted] ép. MASSON, a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos que dieron lugar a la emisión de la actuación impugnada, acogiendo el recurso al entender que la convención realizada inicialmente por los recurridos y el señor [redacted] fue revocada por las partes contratantes antes de solicitarse a la Administración Tributaria la autorización del pago de los impuestos de transferencias inmobiliarias, entendiendo además que en el caso de la especie la recaudación no debe ser gravosa ni sobre la base de operaciones inexistentes. Que dichos argumentos no tienen cabida cuando el hecho causante de la obligación tributaria surge desde el momento mismo en que las partes suscribieron el contrato, por lo que mal aplicaría entender lo razonado por los jueces del tribunal *a quo* ya que la omisión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias consistentes en el pago del impuesto de transferencia inmobiliaria de la venta suscrita por los recurridos con el señor [redacted] no extingue en modo alguno la obligación tributaria.

10. Continúa alegando la recurrente, que tanto el señor [redacted] como la señora [redacted] realizaron el pago de los impuestos de transferencia de dicho inmueble, por lo que le fue requerido al

tribunal que fuera fijada una audiencia para aportar dicha documentación y dilucidar respecto de la pertinencia del recurso contencioso tributario al resultar carente de objeto, mostrando que en el caso de la especie no implicó un pago indebido, lo cual les fue negado procediendo el Tribunal *a quo* a dictar la sentencia impugnada en franca violación a la debida la instrucción y tutela judicial efectiva del presente proceso, además de su derecho de defensa.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"3. Que en el curso del presente recurso contencioso tributario la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS ha solicitado que sea fijada audiencia para la revisión y discusión de las pruebas aportadas por ellos en sede jurisdiccional, sustentando dicha solicitud en "el cumplimiento del deber de reserva de las informaciones de los contribuyentes, de conformidad con el artículo 47 del Código Tributario, toda vez que, los expedientes conformados en el fisco respecto de las determinaciones de obligaciones tributarias en controversia, pudieran contener elementos que involucran a terceras entidades comerciales o procesos internos de investigaciones, motivo por el cual dichos expedientes no pueden ser depositados para la permanencia a tiempo incierto en dicho tribunal, durante el conocimiento de los recursos incoados por los contribuyentes en contra de las actuaciones efectuadas por esta institución. Además, de que son expedientes vivos que no obstante a la existencia de un recurso son utilizados por diferentes áreas de esta Administración (cobranzas, fiscalización) para la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00941
Sol. núm.: 003-2021-04063
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y [redacted] ép Masson
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

toma diaria de decisión". 4. Que, tanto el artículo 29 de la Ley 1494 del 1947, como el 164 de la Ley núm. 11-92 establecen: "La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva...", textos legales de los cuales se extrae el carácter facultativo, por parte del tribunal, para la celebración de audiencias. 5. Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, el siguiente: "(...) es menester indicar que si bien en materia contenciosa de acuerdo con las disposiciones del artículo 164 de la Ley núm. 11-92, la fijación de la audiencia se encuentra sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo, estos se encuentran en el "deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, danto los motivos pertinentes, sean las mismas principales o subsidiarias o incidentales"[1], (Sentencia No. 033-2020-SSEN-00473 de fecha 8 de julio de 2020 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia). 6. Que, en el caso que nos ocupa, del análisis de los medios de pruebas aportados por las partes, esta Sala del Tribunal Superior Administrativo considera innecesario la celebración de audiencias con la finalidad de la revisión y discusión de las mismas, en tanto que las partes, mediante el procedimiento escrito establecido por ley y agotado en todas sus fases en el presente han tenido la oportunidad del contradictorio, pudiendo mediante el mismo contradecir los medios de pruebas e indicando a su vez lo que pretenden probar con cada uno, además la solicitante no ha demostrado ninguna circunstancia para justificar la celebración de una audiencia, o algún hecho que evidencie dificultad para defenderse o para

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00941
Sol. núm.: 003-2021-04063
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y [redacted] ép Masson
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

aportar pruebas durante este proceso, motivo por el cual se rechaza dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. (...) 16. La parte recurrente, los señores [redacted] Y [redacted] ép. MASSON, pretende con la interposición del recurso contencioso tributario que nos ocupa, que el tribunal proceda declarar la nulidad del oficio [redacted]. núm. [redacted]. núm. 471160, dictado en fecha 3 de febrero de 2017, por Dirección General Impuestos Internos, que rechaza una solicitud de autorización de pago del impuesto de transferencia inmobiliaria presentadas por los señores [redacted] y [redacted] ép. MASSON, debido a que el pago que está exigiendo la DGII, fue de un acto de compraventa, el cual no se llevó a cabo registralmente ante la administración, ni el Registrador de Titulo, en vista de que por mutuo acuerdo de las partes decidieron retractarse de dicha venta, la cual nunca fue ejecutada y en consecuencia, las partes involucradas suscribieron un Acuerdo de Resolución de compraventa Inmobiliaria y cancelación de préstamo de dinero con garantía, donde queda claramente establecido que las partes convienen "(...) dejar sin efecto y validez alguna la referida operación de compraventa inmobiliaria con proyección retroactiva, de forma tal que las Partes queden en la situación en que se encontraban con anterioridad a la suscripción del referido Contrato de Promesa de Venta, para lo cual, ambas partes convienen devolver o reembolsar lo que hubieren recibido en virtud de dicha contratación que ahora se cancela y resuelve según los términos y condiciones de dicho contrato." 17. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sostiene por su lado, que procede rechazar el recurso contencioso tributario que nos ocupa, por improcedente, mal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00941
Sol. núm.: 003-2021-04063
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y [redacted] ép Masson
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

fundado y carente de base legal y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes dicho Oficio [redacted]. Núm. 471160 por ser justo en derecho y tener base legal-tributaria. 18. La Procuraduría General Administrativa, mediante dictamen núm. 1645-2017, de fecha 14 de diciembre de 2017, sostiene que: admitiese en cuanto a la forma dicho recurso y rechazarlo en cuanto al fondo en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes dicho Oficio [redacted]. Núm. 471160 por ser justo en derecho y tener base legal-tributaria. 19. De la ponderación de los documentos que integran el expediente se verifica que las partes contratantes los señores [redacted] Y [redacted] ép. MASSON y el señor [redacted] celebraron un contrato de compraventa, en fecha 09 de junio del 2014, mediante el cual se transfería el inmueble parcela identificada con la designación catastral No. [redacted]13 amparada por el Certificado de Titulo No. [redacted], con área de 245.23 metros cuadrados. Dicho contrato nunca fue sometido a pago de impuestos de transferencia ni fue inscrito en el Registrador de Títulos correspondiente, para fines de publicidad. Que posterior a esta operación, en fecha 19 de noviembre del año 2015, las mismas partes consienten en revocar la venta citada, que bajo estas atenciones al haber sido resuelta la misma entre las partes contratantes, la misma desparece al tenor de lo dispuesto en el Código Civil Art. 1134.- "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento3, o por las causas que estén autorizadas por la ley". En la especie la dicha convención fue revocada por las partes contratantes mucho antes de solicitarse a la Administración Tributaria, la autorización para pago de los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00941
Sol. núm.: 003-2021-04063
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y [redacted] ép Masson
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

impuestos de transferencias inmobiliarias, por lo que carece de sentido lo alegado por la recurrida sobre la base de justificar un cobro impositivo sobre la base del articulo el Art. 1583.- "La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor. desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada"; pues dicha norma aplica para las partes contratantes mas no así para un tercero bajo el pretendido pretexto de invocar obligación tributaria como lo hace al Dirección General de Impuestos Internos, pues nunca se le sometió dicha convención como tal con la intención de ser objeto de pago de impuestos ni ser inscrito en el Registrador de Títulos correspondiente. 20. Que luego de disolverse la convención mencionada, los titulares del derecho inscrito suscribieron una nueva convención con la Sra. [redacted], donde transfieren el inmueble parcela identificada con la designación catastral No. [redacted]13 amparada por el Certificado de Titulo No. [redacted], con área de 245.23 metros cuadrados, de fecha 08 de diciembre del 2016, la cual es la que es realmente válida para que opere la traslación del derecho de los vendedores al comprador. Hasta este punto ninguna de las convenciones intervenidas entre todas las partes había sido sometida a pago de impuestos de transferencia. 21. En tales circunstancias, esta Sala entiende que la Administración se ha querido prevalecer del error de los vendedores Sres. [redacted] Y [redacted] ép. MASSON, que al momento de la solicitud del pago de transferencia, aportaron documentos que no debieron depositar, tales como el contrato entre los vendedores y el Sr. [redacted], y el contrato de resolución de compraventa igualmente intervenido entre estos, lo que se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00941
Sol. núm.: 003-2021-04063
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y [redacted] ép Masson
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

puede constatar en la hoja de depósito emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 17 de febrero del 2017, a saber, textualmente: Copia título, copia contrato, copia acuerdo, copia acto de venta definitivo, cedulas. Que, a juicio de este Tribunal, lo que pudo haber constituido un acto de buena fe de parte de los vendedores solicitantes para la transparencia de la operación inmobiliaria, constituyo un perjuicio para estos ya que en atención al Principio de eficiencia económica, la recaudación no debe ser gravosa ni sobre la base de operaciones que para los contribuyentes resultan inexistentes como es la que nos ocupa, amén de que para el tribunal el aporte de los documentos mediante los cuales se disolvía una convención y que no eran objeto de inscripción no dan lugar al nacimiento de la obligación tributaria, en tal sentido se revoca el acto administrativo Num. 471160 de fecha 3 de abril del 2017. 22. Este Tribunal entiende procedente acoger en el fondo, el recurso incoado por los señores [redacted] Y [redacted] ép. MASSON, y en consecuencia rechazar los términos del acto administrativo Núm. 471160, de fecha 03 de abril del año 2017, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)" (Sic)

12. Los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su único medio deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento.

13. **Sobre la tutela judicial efectiva.** La administración tributaria recurrente plantea que el tribunal *a quo* violenta la tutela judicial efectiva al negar la oralidad del proceso al momento de negar la medida de instrucción solicitada. De igual forma, plantean que la razón de la medida solicitada era probar que

los recurridos ya habían pagado el impuesto atacado mediante su recurso contencioso.

14. Del análisis de la sentencia impugnada se observa que los jueces de fondo dieron respuesta a la solicitud de fijación de audiencia estableciendo que las partes habían tenido oportunidad del contradictorio atendiendo a la naturaleza de lo discutido, así como de presentar pruebas y argumentos mediante los cuales refutarían los alegatos de la contraparte, sin que se demostrara por parte de la solicitante, alguna circunstancia que justifique la celebración de una audiencia; situación que esta Tercera Sala entiende cubre la debida motivación y protección del derecho de defensa al momento de rechazar el pedimento.

15. En ese orden de ideas y aunado al hecho de que la referida fijación de audiencias se encuentra sujeta a la soberana apreciación de los jueces de fondo[1], no se advierte que se haya incurrido en los vicios denunciados en ese sentido.

16. Aunado a lo anterior, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la audiencia solicitada por la parte recurrente a los jueces del fondo haya sido con el fin de demostrar que el recurso contencioso carecía de objeto y que

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 206, 8 de julio de 2020. [redacted]. 1316, pp. 5052-5059.

habían depositado las pruebas para ello; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación[2].

17. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación.

18. **Sobre el impuesto de transferencia inmobiliaria**. En esencia, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al entender que no procedía el pago de la transferencia surgida por la venta de inmueble entre los señores [redacted], [redacted] ép. Masson y el señor [redacted] teniendo como base la cancelación del contrato de venta, pues alegan que dicha venta fue perfecta desde que se convino en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

entregada ni pagada, por lo que dicho impuesto debe pagarse aunque la venta haya sido cancelada luego.

19. Esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia determinaron, luego de analizar la documentación sometida a su escrutinio, que la venta de inmueble entre los señores [redacted], [redacted] ép. Masson y el señor [redacted] fue revertida o cancelada por mutuo acuerdo de las partes mucho antes de solicitarse a la Administración Tributaria la autorización para el pago del impuesto por transferencia inmobiliaria, por lo que carecía de sentido pagar un impuesto por una transacción que para terceros nunca existió.

20. Así las cosas, se advierte que el hecho que originó la obligación tributaria cuya persecución es objeto del órgano recaudador (DGII), consistente en una transferencia inmobiliaria, dejó de tener efectos jurídicos al momento del pretendido cobro por parte de la administración tributaria, razón por la que esta última no lleva razón en su persecución.

21. En ese sentido, esta Tercera Sala entiende, tal y como se lleva dicho, que el hecho causante del impuesto no tuvo lugar, procediendo que se autorice solo el pago del impuesto por transferencia inmobiliaria por la compraventa

posterior a la cancelación de la primera operación, esta vez con la señora [redacted], pues es la transferencia que se encontraba vigente al momento de acudir a la Administración Tributaria.

22. Lo anterior se torna más evidente cuando se analiza el hecho de que la Administración Tributaria al querer cobrar por la transferencia inexistente de un inmueble conjuntamente con la transferencia posterior del mismo inmueble, lo que en realidad está haciendo es que el contribuyente pague por la transferencia de un inmueble dos veces, lo que implicaría que vendió dos veces el mismo inmueble, lo cual es un contrasentido fáctico y jurídico.

23. Todo lo dicho es avalado por el principio contenido en el artículo 2 del Código Tributario que establece que las formas cobran vigencia cuando son refrendadas por la realidad, es decir, la verdad de lo sucedido. En ese sentido, en la especie se trata de la venta de un inmueble que debe pagar el impuesto de transferencia, no de dos ventas como pretende cobrar la DGII ya que una de ellas (la primera) no tuvo lugar en la realidad de los hechos que debe ser reivindicada por la citada norma de aplicación general en el Derecho Tributario.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y

congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

25. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00073 de fecha 31 de mayo de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones

contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.